

Núm. 3.—Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Considerando la necesidad de uniformar los impuestos en todo el Imperio, y para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos, acerca de las leyes á que en ellos deba sujetarse el cobro de la contribucion por herencias trasversales, sobre testamentarías radicadas con anterioridad al decreto de 28 de Noviembre de 1864, (1) que aun se hallan ilíquidas y no han satisfecho el referido impuesto, así como para facilitar la cobranza y asegurar la percepcion de los derechos que correspondan al Tesoro;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Las testamentarías que aun se hallen pendientes de liquidacion, se liquidarán y sujetarán para el pago del impuesto sobre herencias trasversales, á la ley vigente en cada lugar, en la fecha de la muerte del causante; y en consecuencia, cuando ésta hubiere acaecido en los Departamentos antes de publicada en ellos la circular de la Regencia, de 2 de Setiembre de 863, (2) la ley aplicable será la especial del extinguido Estado, ó la que en éste se hubiere considerado como vigente: si el fallecimiento del causante fuere posterior á la publicacion de esa circular, el pago del impuesto se hará con arreglo á la ley de 28 de Febrero de 861; (3) y si fuere posterior al decreto de 28 de Noviembre de 864, se sujetará á lo en él prevenido, liquidándose las testamentarías con total arreglo á la ley de 10 de Agosto de 857. (4)

Art. 2º Para que en las testamentarías ó intestados en que tiene interes la Hacienda pública, queden concluidos los inventarios dentro de los plazos que señala el artículo 5.º de la ley de 14 de Julio de 1854, (5) y se haga la liquidacion del tanto por ciento, establecida por el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 857, se presentará con ellos una cuenta comprobada de los gastos hechos en su formacion, deudas pasivas de la herencia, y gastos de la última enfermedad y funerales del difunto, que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse.

Art. 3º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que en él se expresan.

Art. 4º Tratándose de legados puros y simples de cantidades determinadas, se liquidará el tanto por ciento que le corresponda, luego que se pida la licencia para formar los inventarios sin esperar á su terminacion.

Art. 5º Si los legados puros fuesen específicos, la liquidacion solo dilatará el tiempo absolutamente necesario para el avalúo de las cosas legadas, lo que el juez hará se ejecute sin demora.

(1) Recopilacion de 1864 por Arrillaga, pág. 199.

(2) Código de la Restauracion por Segura, tomo de Mayo á Diciembre de 1863, página 280.

(3) Recopilacion de Arrillaga, Marzo de 1861, pág. 4.

(4) Idem idem de Mayo de 1862, pág. 71.

(5) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Art. 6º No se admitirá reconocimiento de la pension, sino que se pagará en numerario, cuando su producto no llegue á quinientos pesos: llegando á esta cantidad, quedará á eleccion del deudor pagar ó reconocer su monto al seis por ciento anual, libre de toda deduccion, con tal que la finca que se haya de hipotecar, sea de las de la sucesion, ó propia de los herederos ó legatarios, que tenga un valor doble del monto de la liquidacion, y no reporte gravámen alguno.

Art. 7º Cuando deba hacerse el pago de la pension en numerario, quedará efectuado precisamente dentro de un mes, contado desde la notificacion que haga al causante la oficina recaudadora respectiva, sin aguardar á que se realicen los bienes de la herencia. Si el obligado no estuviere conforme con la liquidacion, deberá manifestarlo dentro de aquel mismo plazo á la oficina, la que haciendo uso de las facultades económico-coactivas, procederá al aseguramiento de bienes suficientes á cubrir el adeudo, y pasará luego el expediente al juez de Hacienda para que, oyendo á las partes, determine en justicia.

Art. 8º En caso de que el causante prefiera reconocer la pension, entregará en la oficina recaudadora, dentro de quince dias, el testimonio registrado de la escritura de reconocimiento. Por el solo hecho de dejar pasar este plazo sin hacer la entrega, quedará obligado al entero en dinero efectivo, procediéndose en este caso como expresa el artículo anterior.

Art. 9º Siempre que se haga contenciosa la exaccion de la pension, el debate judicial será sumario. Si solamente se trata de exigir el pago, porque éste no se haya hecho por los herederos legatarios ó albaceas, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el juicio será verbal, como en los de comiso, exigiéndose ademas los réditos causados desde el dia siguiente al en que hayan fenecido los plazos.

Art. 10º Mientras no sea pagada ó reconocida la pension, en los términos prefijados, quedan plenamente hipotecados á su pago, los bienes raices de la sucesion, aun cuando pasen á tercer poseedor.

Art. 11º Sin perjuicio de hacerse, en su caso, el depósito y lo demas que previene el artículo 8.º de la ley de 14 de Julio de 1854, (1) los agentes del fisco serán tenidos por partes, siempre que lo pretendan, en lo tocante á esta pension, en los pleitos que sigan las testamentarías ó intestados, ya sea como demandantes ó ya como demandados, á reserva de lo que sobre este punto se resuelva por leyes posteriores.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Manuel Silveo.

Núm. 4.—Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo consultado por el Prefecto político de Oajaca y por Nuestra Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, DECRETAMOS:

Art. 1º Se restablece en la capital del Departamento de Oajaca,

(1) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.

el registro de granas, al cual quedan obligadas las poblaciones cosecheras, como Ejutla, Miahuatlan y las demas de la comprension del antiguo Estado de Oajaca, aun cuando por virtud de la nueva division territorial, no pertenezcan hoy al mismo Departamento de Oajaca.

Art. 2º Tambien se restablece el impuesto de doce y medio centavos por cada arroba de grana que se presente al registro, cuyo derecho se cobrará sin perjuicio de continuar exigiendo el de doce pesos cincuenta centavos, que á cada bulto de ocho arrobas de grana impuso Nuestro acuerdo de 15 de Junio último. (1)

Art. 3º Para el cobro del impuesto de registro, se organizará en la capital de Oajaca la respectiva oficina, cuya planta de empleados, sueldos y gastos, es la siguiente:

Un Administrador depositario con la dotacion anual de....	\$ 800
Un veedor primero con la de.....	500
Un idem segundo, que escriba bien y ayude al Administrador á llevar las cuentas, con.....	500
Un portero y mozo de aseo.....	100
Renta de casa.....	400
Gastos menores.....	200
Para enseres, útiles y muebles necesarios á la instalacion de la oficina, por una sola vez.....	500
Suma.....	\$ 3,000

Art. 4º El Prefecto político de Oajaca procederá á nombrar una Junta, compuesta de seis comerciantes, eligiendo dos mexicanos, un español, un inglés, un frances y un aleman, siendo Presidente nato de esa Junta el mismo Prefecto, con voto de calidad. Estos vocales durarán por ahora en el ejercicio de sus funciones, la parte que falta del presente año, y todo el entrante de 1866. En lo sucesivo se renovarán á fines de Diciembre, para que en principios de Enero quede instalada la Junta; pero podrán ser reelectos indefinidamente, estando á su arbitrio aceptar ó no la reeleccion, en caso de que por el servicio gratuito que presten, resulten perjudicados en sus intereses.

Art. 5º A propuesta de esta Junta, ó de acuerdo con ella, el Prefecto nombrará el Administrador depositario y los dos veedores, quienes afianzarán su manejo á satisfaccion del mismo Prefecto, con la cantidad de dos mil pesos el primero, y con la de mil cada uno de los segundos. De igual modo serán nombrados un depositario y dos veedores suplentes, para cubrir las faltas absolutas ó temporales de los primeros nombrados, en cuyo caso darán las mismas fianzas, y disfrutarán el sueldo designado en la planta.

(1) Es el siguiente: Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—México, Junio 20 de 1865.—Por decreto fecha 15 del actual se ha servido resolver S. M. el Emperador, que mientras no se termine la construccion del camino carretero de ese Departamento, se continúe exigiendo por bulto de ocho arrobas de grana que se estraiga de él, el derecho de doce pesos cincuenta centavos, á fin de que con sus productos se atienda á los gastos que demanda la obra indicada.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su oficio relativo, fecha 29 de Abril último.—El Subsecretario de Hacienda, F. Campillo.—Sr. Prefecto político del Departamento de Oajaca.

Art. 6º Para ser Administrador depositario ó veedor, se requiere, ademas de una comprobada honradez y conocimientos en el ramo, no tener abierto ningun establecimiento mercantil, ni intervenir en compra ó venta alguna de granas, ya sea con el carácter de corredor ó con cualquier otro título.

Art. 7º La Junta tendrá á su cargo el cuidado de intervenir y vigilar en turnos periódicos por comisiones de su seno, la oficina de registro, obligando á los causantes á autorizar en los libros los asientos de cargo y data, procurando que los empleados cumplan debidamente con sus obligaciones, y dando cuenta al Prefecto de las faltas que notare, para que dicte las medidas que correspondan. Queda ademas facultado para intervenir en la inversion que se dé á los doscientos pesos señalados para gastos menores, y en el que haya de hacerse para enseres, útiles y muebles de la propia oficina, y en la eleccion de casa y ajuste de su renta; y por último, para examinar previamente las cuentas que el Administrador ha de presentar al Prefecto, dentro de los dos primeros meses de cada año, poniéndoles el visto bueno y promoviendo cuanto estime conducente al mejor servicio de la oficina. Esas cuentas serán glosadas por la Administracion principal de alcabalas, dentro de otros dos meses, y finiquitadas que sean, quedarán depositadas en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 8º Si la experiencia acreditaré que es susceptible de alguna rebaja el derecho de registro que por este decreto se restablece, para cubrir los gastos que demanda la oficina que ha de practicarle, deberá disminuirse la cuota por mandato expreso de Nuestro Ministro de Fomento, previa consulta del Prefecto de Oajaca, con los informes comprobados que se requieren.

Art. 9º Se derogan todas las leyes y reglamentos que se hayan dado antes de esta fecha sobre registro de granas; y para la debida observancia de este decreto, Nuestro Ministro de Fomento formará y publicará el respectivo reglamento.

Dado en Nuestro Palacio de México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

Y para que el anterior decreto tenga debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando ocurriere alguna vacante en los vocales de la Junta, será cubierta por el Prefecto, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º, y las que sobrevengan en los cargos de Administrador depositario y veedores, las cubrirá el mismo Prefecto con los suplentes.

2ª El portero mozo de aseo será nombrado y removido por el depositario, con la obligacion de dar aviso al Prefecto para los efectos correspondientes.

3ª Ni el depositario ni los veedores podrán separarse de sus destinos sin prévia licencia del Prefecto.

4ª La casa en que el registro se practique estará á cargo del depositario, y ademas de tener las comodidades posibles, deberá estar situada en el centro de la ciudad ó próxima á él, segun lo permitan las circunstancias.

5^a El depositario y los veedores quedan obligados á concurrir y permanecer diariamente en la oficina de registro, por espacio de siete horas, que de acuerdo con el Prefecto, distribuirán de la manera mas conforme á los intereses y servicio del comercio, anunciando al público las que fijen.

6^a Luego que se presente alguna grana para su registro, ya sea en mucha ó en corta cantidad, se practicará el reconocimiento respectivo, que de ningun modo se verificará por la llamada *Cala*, como en otro tiempo se hacia, sino precisamente vaciando en sábanas una cuarta parte de los bultos que elijan el depositario y los veedores, sin perjuicio de abrirlos todos y practicar un escrupuloso registro en el caso de que tuvieren alguna sospecha ó desconfianza.

7^a No se procederá al registro de ninguna grana, sin que previamente se haya hecho la separacion respectiva de sus diferentes clases, bajo el concepto de que solo se admitirá la clasificacion que sigue:

Primera. Grana blanca de engordadura y cosecha.

Segunda. Granas madres ó zacatillo y granilla.

Si esa separacion no se hubiere hecho, se mandará practicar por el depositario y veedores, á costa de los dueños.

8^a El registro se practicará por los veedores precisamente en la casa destinada al efecto y á presencia del depositario y del interesado, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de que se haga la separacion de clases de que habla la prevencion anterior, y de que la grana, sea de la clase que fuere, no contenga en sí materia alguna de adulteracion, como lo es toda especie de goma, escepto la muy poca que naturalmente contiene la grana, piedras de hormiguero, tiza ó tizaque, terrosidades ó los llamados bodoques, semillas de cebollas, gusanos ó grana fingida, marmaja ó arenilla, greta ó cal en disolucion por medio de agua, almidon para color y todo otro cuerpo extraño.

9^a La Junta designará los harneros con que se ha de practicar el reconocimiento, y los veedores, para ejecutarlo, observarán el siguiente procedimiento:

En primer lugar, harán uso del harnero que se fije para examinar si hay exceso de polvo, ó si las primeras clases contienen granilla.

En seguida tomarán una parte del efecto, y despues de un exámen escrupuloso hecho por su práctica á la simple vista, echarán la grana en el agua contenida en una jarra de cristal, para observar si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay fraude.

Por último, separarán otra cantidad de grana, que puesta dentro de una botella pequeña con agua, y agitada despues, demuestre si la grana está adulterada con sal ó algun otro ingrediente, haciendo ademas cuantos esperimentos juzguen convenientes para persuadirse de si hay ó no adulteracion.

10^a En caso de que resulte adulterada la grana presentada al registro por el comerciante, satisfará éste todos los gastos que se originaren hasta su completa purificacion, anotándose ademas en la boleta de registro que se expida y en el rótulo de la que se conserve en la cajita de muestras, para contestar á los reclamos que puedan hacerse, que dicha grana fué lavada y acondicionada por el registro.

Este se hará por el orden con que los interesados se presenten, y

la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja, cada una de las cuales se sobrecartará, uniéndose el papel con oblea y la cre, cuyos gastos se cubrirán de la cantidad destinada para los menores. Solo en el caso de que ella no bastase á cubrir esos gastos, se tomará del fondo el importe de lo que faltare, haciéndose entonces los respectivos asientos de egreso, con autorizacion del depositario y los dos veedores. Sobre la cubierta de las referidas cajas se anotará por el gefe del registro la fecha en que esta operacion se practicó, el número de la partida, el de fardos de grana igual á la de la muestra contenida en la caja, el número de arrobas y el nombre y apellido de la persona que presentó la grana al registro, firmándose esta razon por esa misma persona, y ademas por el depositario y veedores: todo lo cual se ejecutará inmediatamente que el registro se concluya.

11^a A fin de que pueda satisfacerse á los reclamos que se hagan por las operaciones del registro, se reservarán en la oficina por espacio de dos años, las cajas de que habla la prevencion anterior; y si dentro de ese término se promoviese algun reclamo, serán abiertas las cajas en presencia de la Junta, y en caso de resultar adulterada la grana respecto de lo asentado en la boleta de registro que para su despacho se expidió, procederá á purificarse la parte dañada, pesándose ésta y calculándose la que contendria los tercios cuyo número consta registrado; se exigirá el importe que tenia al tiempo de haberse hecho el registro al depositario y veedores que lo practicaron.

12^a Registrada la grana y calificada de buena, se cerrarán los fardos en la forma acostumbrada, cosiendo ademas las cabezas con hilos que no contengan añadiduras; y unidos sus extremos, á cuatro pulgadas de ellos se enlazarán con un firme amarre de plomo que se sellará á golpe de martillo. Todos los bultos serán ademas sellados con el marchamo de tinta, sobre las cuatro costuras de ambas cabezas, y en la medianía de los cuatro costados, concluido todo lo cual se procederá á su envase.

13^a Se esceptúan de la prevencion anterior los tercios de pura granilla, que solo llevarán los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas.

14^a El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro, llevando en el centro el escudo de armas del Imperio, y en la orla el mote de "Grana registrada en Oajaca." El que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso, con el mismo sello y el mote de "Imperio mexicano."

15^a Cerrados y sellados los bultos, quedarán en la oficina del registro, cuidando el depositario de su conservacion en el mejor estado, sin permitir que se abran ni por el mismo dueño, á quien se entregará para que en la misma casa del registro se levante la carga cuando salga á su destino, siendo de la responsabilidad del propio depositario, la falta de cumplimiento á esta prevencion, así como de la autoridad que por cualquier motivo dispense en parte ó en todo su observancia. Encaso de que el depositario la infrinja, darán parte los veedores á la Junta; y si la autoridad política contraviniere á ella, la misma Junta dará cuenta del hecho á este Ministerio.

16^a El depositario tendrá el competente número de boletas impresas, para que concluido el acto del registro se expida al que hubiere

presentado la grana, una que contenga el número progresivo correspondiente al de la partida de asiento en el libro y en la caja de la muestra. La parte impresa de la boleta tendrá un sello y un letrero que diga: "Registro de granas en Oajaca," y con caracteres manuscritos se anotarán en ellas por el depositario el nombre y apellido del que presentó la grana, la clase de ésta, bultos que hayan sido registrados, número de arrobas que contengan, y las fechas, tanto en la que el registro se hizo, como la en que se expida la boleta, todo con número y letra, firmándose aquella por el depositario, los veedores y el que presentó la grana.

17^a No se permitirá la extracción de ninguna cantidad de grana para fuera del Departamento de Oajaca, si no está registrada, y solo la administración principal de alcabalas podrá expedir guías para su conducción, presentándole sin posdata ni enmienda, la boleta prevenida, con la cual se acreditará que está registrada la grana, siendo de la responsabilidad del administrador la infracción que se note en esta parte, para lo cual se conservarán en el archivo de la Administración las boletas referidas.

18^a Mensualmente remitirá esa oficina á la Junta, una noticia circunstanciada de las guías que se hayan expedido para la extracción de granas, expresando el punto á que se dirijan, número de sobornales ó bultos, arrobas que contengan, clase de grana, fecha en que la guía se expidió y derechos que hayan causado. Igual noticia, por lo tocante á boletas expedidas en el mes, pasará el depositario á la misma Junta, para que confrontándolas entre sí, pueda conocer si ha habido fraude, y promueva ante el Prefecto la providencia que corresponda.

19^a La conducción de granas á la casa del registro, así como las operaciones de envase, harneaduras para reconocimientos, separación de clases, nuevos envases, lavados y todo lo demás que fuere conducente, será costado por los dueños, llevando al efecto los operarios necesarios para que todo se haga con la violencia y oportunidad que requiere el mejor servicio.

20^a El depositario habitará en la casa de registro para la debida seguridad de los intereses que van á quedar á su cargo. En una de las piezas se conservarán los sellos y demás utensilios, y en una caja bien construida y reforzada, con tres llaves diversas, se guardarán las cajitas de muestras de la grana registrada. De esas tres llaves una tendrá en su poder el depositario, otra el primer veedor, y la tercera el comisionado en turno de la Junta, que conforme al art. 7.º del anterior decreto, debe intervenir y vigilar las operaciones de la oficina de registro. La puerta de la pieza tendrá también dos llaves diferentes, de las que una conservará el depositario y otra el segundo veedor, quedando prohibido, bajo la responsabilidad de estos empleados, que se use de esos mismos sellos y utensilios por persona extraña, y que por motivo alguno se saquen de la oficina.

21^a El depositario llevará un libro en que deberán constar, por numeración progresiva, todos los registros que se practiquen; asentándose la partida luego que aquellos se verifiquen, y expresándose en ella el nombre y apellido del que presentó la grana, las clases de ésta, número de sobornales ó bultos, arrobas que contengan y la fecha del re-

gistro, cuyas partidas serán firmadas por el depositario, los veedores y el que presentó la grana.

22^a Al fin de cada semestre entregará el depositario, dentro de ocho días, al Prefecto político, una copia de todas las partidas que se hubieren asentado, la cual se pasará á la Junta, para que con presencia de los datos á que se refiere la prevención 18, forme un estado comprensivo de todas esas partidas, el cual se remitirá á este Ministerio.

23^a Al recibir el depositario la grana para su registro, expedirá al que la presente, un recibo circunstanciado de ella, con expresión del número de sobornales, su peso y calidad, cuidando de recoger ese recibo cuando la grana se devuelva después de registrada, y de que el interesado le extienda un documento en que conste la devolución, redactado en los mismos términos, cuyas constancias se conservarán por orden en el archivo del registro.

24^a Cuando á algun comerciante ó individuo, así de la capital de Oajaca como de otro punto, se le propusiere en venta, en cualquiera parte del Departamento, alguna grana y tuviere fundados motivos para creer que está adulterada, podrá ocurrir á la oficina del registro para que del todo de la muestra, se practique el reconocimiento correspondiente. Si por éste resulta comprobada la adulteración, se dará conocimiento inmediatamente al juez de Hacienda, para que disponga la traslación de la grana, y purificada de la parte dañada, se cobrarán los gastos de la operación, y el resto de su importe luego que se realice, ingresará á los fondos de la oficina de registro, en armonía con lo que dispuso la prevención 25 del decreto de 20 de Octubre de 1853, (1) circulado en 22 del mismo.

25^a Todo habitante del Departamento de Oajaca, tiene derecho para denunciar la existencia de granas adulteradas, ó las preparaciones que se hagan para su adulteración, y los jueces á quienes se presente la denuncia, procederán inmediatamente á asegurar la grana ó materias denunciadas, cuidando que dentro de veinticuatro horas se practique el reconocimiento respectivo por la oficina del registro, y por dos peritos de notoria honradez y conocimientos en el ramo, nombrados por la Junta, procediendo á instruir la causa respectiva con arreglo á derecho y á la aplicación de la pena correspondiente; pero si la denuncia resultare falsa, se entregará la grana al denunciado, y el denunciante quedará obligado á resarcir á aquel los perjuicios que le hubiere ocasionado, en lo que los estime, por relación jurada, á juicio y calificación de la misma Junta, y en caso de no tener el propio denunciante recursos pecuniarios con que hacer la indemnización, sufrirá una pena de seis meses hasta dos años de obras públicas, según las circunstancias, y lo que en esta parte estableció la prevención 27 del referido decreto de 20 de Octubre de 1853.

26^a Conforme á la última prevención del mismo decreto, si la grana resultare adulterada, al denunciante se le dará la mitad de la que quede buena, y la otra mitad se aplicará á los fondos de la oficina de registro. Si la denuncia fuere de las preparaciones para su adulteración, y resultare cierta, se impondrá también por el juez, al culpado, una

(1) Colección de leyes y decretos publicada por Lara, tomo 2º de 1853, pág. 26.

multa proporcionada al delito, que se dará íntegra al referido denunciante.

México, Julio 11 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Núm. 5.—*Se aprueba el gasto de diez mil pesos para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se aprueba el gasto de diez mil pesos, para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.

Para llevar á efecto el establecimiento de una línea telegráfica de Tehuacan á Oajaca, aprovechando los auxilios que ha ofrecido el Prefecto de aquel Departamento, APROBAMOS el gasto de diez mil pesos que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, quien cuidará de su legal inversion, y de que la línea se construya á la mayor posible brevedad.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Núm. 6.—*Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

Oidos Nuestros Consejos de Ministros, de Estado y general de Beneficencia,

DECRETAMOS:

Art. 1º Las enajenaciones de bienes raices ó capitales de las municipales, ó consagrados á la beneficencia é instruccion pública, serán revisadas conforme á las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Operaciones de desamortizacion.

Art. 2º Son regulares y legítimas las operaciones de desamortizacion, que se hayan hecho en conformidad de las bases establecidas en la ley de 25 de Junio, (1) y su reglamento de 30 de Julio de 1856. (2)

Art. 3º Los Ayuntamientos ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública, solo podrán reclamar esas operaciones en el caso de que se hayan violado en perjuicio de ellos aquellas disposiciones. Los particulares podrán reclamar, siempre que se haya desconocido ó violado algun derecho perfecto que tuviesen antes de dichas leyes, ó el de preferencia á la adjudicacion.

Art. 4º Declarada irregular una operacion de desamortizacion, no

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1861, pág. 10.
(2) Id. id. pág. 15.

se devolverá la finca ó fundo á la Corporacion, si no fuere la irregularidad por violacion del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856. Queda á la eleccion del tenedor actual regularizar la operacion, si fuere posible, arreglándola á la expresada ley; ó si no fuere posible, ó no le convinieren, pasará la finca que haya pertenecido á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, si no se declara á un tercero con derecho preferente para la adjudicacion, á efecto de que dicha oficina la enajene, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Febrero de este año, (1) y su reglamento de 9 de Marzo, (2) y el precio al contado ó á reconocer, quedará á beneficio de la Corporacion á que pertenecia el censo. Si la finca fué de alguna municipalidad, entrará en la posesion de ella para enajenarla, segun se disponga en el reglamento.

Art. 5º En caso de quedar privado de la finca el actual tenedor de ella, tendrá derecho á que se le devuelvan:

I. Las sumas que hubiese redimido á cuenta del capital del censo.

II. La alcabala en los mismos términos y especies que la haya satisfecho.

III. El precio actual de las mejoras de cualquiera clase que justifique haber hecho en la finca, regulado por peritos que se nombrarán conforme á derecho.

Art. 6º Si el actual tenedor fuere privado de la finca para darla á otra persona, quien la reciba estará obligado á las devoluciones del artículo anterior, las que hará al contado ó dentro de un año, á su eleccion. Si elige hacerlas dentro de un año, abonará por el tiempo que tarde en hacer la devolucion, un seis por ciento anual sobre su importe; además, afianzará competentemente el pago de capital y réditos. No recibirá el fundo desamortizado antes de dar la fianza; y si dentro de un mes de hecha la declaracion á su favor, no hubiere dado la garantía, perderá todo derecho, y el fundo se enajenará como se ha dispuesto en el art. 4.º

Art. 7º Si el fundo pasa á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, ó á las de las municipalidades para su venta, las devoluciones de que habla el art. 5.º, se harán precisamente de las primeras partidas del precio que abone el comprador, y no de otro fondo ni anticipándolas, y no se admite compensacion de estos pagos con créditos de ninguna clase, ni aun con los réditos que adeude el privado de la finca, que se le cobrarán por separado á beneficio de la Corporacion.

Art. 8º En caso de que al rematar la finca ó fundo, no se sacare un precio tal que deje á favor de la Corporacion, un capital igual ó mayor que el que se le reconocia á censo, y que además alcance para hacer los abonos que previene el art. 5.º, se aplicará de preferencia el precio á formar un capital á favor de la Corporacion, igual al que últimamente se le reconocia, y solo el exceso se aplicará al adjudicatario, sin que tenga derecho á otra cosa; pero tal exceso, liquidado, no se le pagará sino de los primeros abonos que haga el comprador. Si el reembolso demorase mas de seis meses, se abonará además el 6 por

(1) Publicada en el número 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.
(2) Id. en el número 57 del mismo, fecha 10 de Marzo de 1865.